

Facatativá, Cundinamarca

Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO

Señor

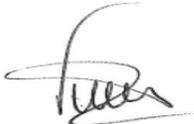
JOSE DE JESUS ENAMORADO GARCIA
Carrera 3 A # 11-50
Cota. Cundinamarca

ASUNTO: Expediente 36 de 2014 – Notificación Resolución 00542 de 2017

Por el presente se NOTIFICA POR AVISO el contenido de la **RESOLUCION** número **00542** de fecha **28 de Noviembre de 2017**, suscrito por el Director Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso el ARCHIVO, de la averiguación en referencia.

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en tres (3) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso o de la desfijación en pagina web, según sea el caso luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de reposición ante el Director Territorial de Cundinamarca y/o apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según sea el caso.

Atentamente



NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA

Anexo: Tres (3) Folios.
Elaboró/Revisó/Aprobó: NPulido



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

RESOLUCION No 0000542

(28 de noviembre de 2017)

"Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del **Auto No. 0036 de fecha 27 de mayo de 2014**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la averiguación preliminar número 36 de 2014 iniciada contra la empresa ARL POSITIVA y COINCEL LTDA, por queja presentada por el señor JOSE DE JESUS ENAMORADO GARCIA.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

2. IDENTIDAD DEL INTERESADO

ARL POSITIVA, con NIT 860.011.153-6, **Último domicilio registrado:** Avenida Carrera 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá. D.C.

COINCEL LTDA, con NIT 830.053.898-5, **Último domicilio registrado:** Calle 121 No 48-45 de la ciudad de Bogotá. D.C

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Con fecha 12 de mayo de 2014, el apoderado del señor JOSE DE JESUS ENAMORADO GARCIA, en diligencia de conciliación al no llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones con la ARL

Continuación del Resolución

POSITIVA, solicita a este Ministerio el inicio de investigación por el presunto no reporte de accidente de trabajo ocurrido el día 17 de septiembre de 2017 a su poderdante (folio 1 y 2);

Mediante auto número 0036 de fecha 27 de mayo de 2014, se avoca conocimiento de la queja, se declara abierta la averiguación preliminar a COINCELT LTDA y ARL POSITIVA y se decretan la práctica de pruebas, Auto que es comunicado a las partes.

A folio 41 se observa documento suscrito por el señor PÍO ENRIQUE FLORIAN CORTES , quien entre otros indica que fue representante legal de la empresa COINCELT LTDA, que dicha empresa no pudo continuar labores por motivos económicos, que es cierto que el señor ENAMORADO sí tuvo un accidente el día 30 de septiembre de 2007, que sus prestaciones sociales le fueron canceladas, que a través de proceso ordinario laboral el juzgado Laboral del Circuito de Bogotá resolvió negando las pretensiones del señor ENAMORADO relacionadas con el pago de prestaciones sociales, salarios, accidente de trabajo del 30 de septiembre de 2007 y terminación de contrato de trabajo, anexando sentencia de primera instancia y sentencia que resuelve recurso interpuesto confirmando (Folios 46 a 54)

Por su parte al ARL a folio 66 manifiesta entre otros que no reconoce la existencia de otro accidente de trabajo relacionado con el señor ENAMORADO, sino el que le fue reportado ocurrido el día 30 de septiembre de 2007.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014 Artículo 1o.** *Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones...*

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: "Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación..."

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36, establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar

Continuación del Resolución

4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

El Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 señala. "**Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado ...

... Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución".

Revisada el acta de conciliación que obra en el expediente se observa que el presunto accidente no reportado ocurrió en el año 2007, y la queja se presenta ante este Ministerio hasta el año 2014, transcurriendo 7 años para la interposición de la misma, lo cual nos permite concluir que para la fecha en que se presenta la reclamación ya había cesado la facultad sancionatoria por parte de este Ministerio y no era procedente la continuación de la averiguación preliminar.

5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

El Despacho al revisar el expediente no encuentra prueba que indique la efectiva ocurrencia de accidente en mención, fue debatido ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá un accidente ocurrido el 30 de septiembre de 2007, pero no se hace ninguna solicitud o reclamación respecto al presunto accidente del 17 de septiembre de 2007, por lo cual tampoco existen elementos probatorios para imputar cargos a la empresa COINCELT LTDA.

A lo anterior se suma lo ya mencionado con respecto a la facultad sancionatoria de esta Ministerio, que para la fecha en que se presenta la queja por parte del señor JESUS ENAMORADO GARCIA, ya había caducado la facultad sancionatoria por cuanto habían transcurrido siete (7) años de la ocurrencia del presunto hecho.

Con fundamento en las actuaciones realizadas por parte de los Inspectores de Trabajo comisionados, este Despacho se abstiene de formular cargos y dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra las empresas ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y COINCELT LTDA, en observancia a los principios del debido proceso y publicidad aplicables a las actuaciones administrativas aquí adelantadas y en cumplimiento de la constitución política y las leyes especiales.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la Averiguación Preliminar 36 de 2014 iniciada contra la empresa ARL POSITIVA y COINCELT LTDA, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes jurídicamente interesadas ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, **Último domicilio registrado:** Avenida Carrera 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá. D.C; Y COINCELT LTDA **COINCELT LTDA**, con **NIT** 830.053.898-5, **Último domicilio registrado:** Calle 121 No 48-45 de la ciudad de Bogotá. D.C, e infórmeles que contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección y el de APELACION ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente

Continuación del Resolución

fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Nancy Pulido – Inspectora de Trabajo
Revisó/aprobó: PABLO EDGAR PINTO PINTO, Director Territorial de Cundinamarca